



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE CONSULTA DE
UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON
EL DESARROLLO DE
INSTALACIONES DE CONEXIÓN
UTILIZADAS POR VARIOS USUARIOS**

26 de mayo de 2011

INFORME SOBRE CONSULTA DE UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE INSTALACIONES DE CONEXIÓN UTILIZADAS POR VARIOS USUARIOS

0.-RESUMEN Y CONCLUSIONES

La consulta objeto del presente informe se efectúa en relación con el criterio de la CNE respecto de la interpretación del artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 en lo relativo a una instalación de conexión utilizada por varios usuarios.

En concreto, la empresa solicita interpretación de la fecha en la que se considera que una instalación es objeto de utilización por un nuevo usuario.

En relación con esta solicitud, de un modo general, a juicio de esta Comisión dicha fecha debería ser la primera en la que el nuevo usuario vierte energía eléctrica a través de dichas instalaciones de conexión.

1.-OBJETO

El objeto del presente documento es responder a la consulta enviada por UNA EMPRESA en relación con el criterio de la CNE respecto de la interpretación del artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 en lo relativo a una instalación de conexión utilizada por varios usuarios.

2.-ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2010 se ha recibido en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de UNA EMPRESA.

En el citado escrito, dicha empresa expone que ha solicitado conexión y acceso a la Red de Distribución de [DISTRIBUIDORA], subestación de [.....].

Dicha subestación y línea de alimentación fue sufragada por las dos sociedades promotoras de la conexión, cuya puesta en servicio se realizó el 28 de octubre de 2007.

Se señala que en el escrito de aceptación de los condicionantes, remitido a [DISTRIBUIDORA] se introdujo una cláusula relativa al cumplimiento del artículo 32 del Real Decreto 1955/2000.

Finalmente, en el mencionado escrito, LA EMPRESA plantea la consulta sobre la interpretación del artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 en lo relativo a cómo se determina la fecha en que las instalaciones a las que se refiere el citado artículo son objeto de utilización por un nuevo usuario, a efectos de establecer si dicha fecha entra dentro del plazo de cinco años en que es exigible la obligación de contribuir a las inversiones.

3.-NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

4.-CONSIDERACIONES

4.1. Sobre la regulación de las instalaciones de conexión en lo relativo a su utilización adicional por otro usuario

El artículo 32 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre establece que:

“Artículo 32. Desarrollo de las instalaciones de conexión.

1. Las instalaciones de conexión se conectarán en un solo punto a las redes de transporte o distribución, salvo autorización expresa de la Administración competente, y serán titulares de las mismas los peticionarios.

2. Cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación, las instalaciones necesarias para dicha conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, el eventual refuerzo de la línea existente o planificada y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma, que resulten del nuevo mallado establecido en la planificación tendrán la consideración de la red a la que se conecta.

La inversión necesaria será sufragada por él o los promotores de la conexión, pudiendo este o estos designar al constructor de las instalaciones necesarias para la conexión, conforme a las normas técnicas aplicadas por el transportista, siendo la titularidad de las instalaciones del propietario de la línea a la que se conecta.

En todo caso, si las nuevas instalaciones desarrolladas fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero. Dicha obligación sólo será exigible en el plazo de cinco años a contar desde la puesta en servicio de la conexión. La Comisión Nacional de Energía resolverá en caso de discrepancias.

En relación con la solicitud por parte de LA EMPRESA de la interpretación de la fecha en la que se considera que una instalación es objeto de utilización por un nuevo usuario, a juicio de esta Comisión dicha fecha debería ser con carácter general la primera en la que el nuevo usuario vierte energía eléctrica a través de las nuevas instalaciones de conexión. A partir de ese momento, si no ha transcurrido más de cinco años de la puesta en marcha de la instalación de conexión original, sería exigible al nuevo usuario el importe proporcional de las inversiones realizadas por los primeros usuarios.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.